AÑO 1.º *Valencia 1.º de Setiembre de 1858.* NÚM. 19.

EL FORO VALENCIANO,

REVISTA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Esta Revista se publica los dias 1 y 15 de cada mes.

Se suscribe en Valencia en el centro de suscriciones plaza de la Constitucion, y en la imprenta de José Rius, plaza de San Jorge. Fuera, dirigiéndose á la Redaccion del *Foro Valenciano*, calle de Náquera, núm. 2, remitiendo el importe de la suscricion en sellos de franqueo ó libranzas del giro mútuo.—PRECIO DE SUSCRICION: 3 rs. al mes en Valencia y 8 por bimestre fuera, franco de porte.

¿Puede haber algun caso en que la interpretacion de sueños, la adivinacion ú otro abuso semejante de la credulidad sea delito y no falta?

Hemos visto una causa, que daba lugar á la cuestion propuesta, y desde luego nos sentimos movidos á ocuparnos de ella, emitiendo nuestro parecer y los fundamentos en que lo apoyamos.

El hecho era que una muger, oráculo de la raza gitana, oyó en consulta á cierta afligida viuda, deseosa de casar á sus hijas, y la inspirada Sibila le contestó: que el medio único de conseguir la realizacion de sus deseos era enriquecerse; contestacion que otro cualquiera, conocedor del siglo XIX, le hubiera dado, sin necesidad de recurrir al Trípode. Hasta aquí habia mas filosofía que adivinacion; pero se necesitaba que la segunda interviniera para descubrir á una viuda pobre, sin parientes ricos, un medio seguro de llegar á serlo. Nosotros los que nos llamamos honrados, y á veces merecemos otra calificacion mas *cándida* del desengañado mundo, buscamos en el trabajo la fortuna, hasta que una dolorosa esperiencia nos convence de que, en la guerra industrial, los que egercen profesiones nobles luchan, como César en la batalla de Munda, no ya para vencer, sino para vivir. Si, pues, dentro del órden natural ninguna consoladora esperanza podian encontrar las tristes doncellas que suspiraban por el matrimonio, justo era que buscasen remedio á sus dolores en la ciencia sobrenatural de la gitana, que no sabemos si seria la Pitonisa ó la mismísima serpiente Pithon. Nuestros lectores no pueden dudar que el oráculo buscaria su inspiracion en la lotería; nombre mágico qne enloquece, como conviene á todo mistificador. —Me ocurre un paréntesis algo gitanesco, y por lo tanto propio del asunto: si yo fuera gobierno buscaria en lo natural los recursos del Estado, y suprimiria el juego oficial de azar, entre muchas razones, por la de que interviene el Destino; divinidad pagana, que encuentra culto en los tontos y sacerdocio en los embaucadores: por eso conozco yo naciones *azarosas*, cuya mitad se compone de los primeros y la otra mitad de los segundos.

Lástima grande que nuestra sacerdotisa no vestal, aunque ahora recogida por haber andado mucho tiempo suelta, como diria el ingenioso D. Ramon de la Cruz, hubiese olvidado los sencillos procedimientos de los arúspices y augures, que imponian á los que buscaban sus vaticinios el ligero sacrificio de un pichon ó de una codorniz. Pero nos equivocamos. ¿Por ventura no debe ser mas cara hoy la tontería como lo es la ciencia? Aquella sencilléz correspondia á los tiempos en que, para ser filósofo, es decir, omnisciente, bastaba tomar asiento en el Pórtico ó en la Academia: ahora serian muy cándidos los bribones, que es lo mismo que dejar de ser lo último, si no elevasen el precio de sus elucubraciones, porque deben fiar en la propension del hombre á lo maravilloso; tanto mas, cuanto que, siendo cara la ilustracion racional, es consiguiente que la razon padezca eclipse.

Por eso la gitana, en nada semejante á la Preciosilla de Cervantes, consiguió á poca costa de la viuda algunas onzas de oro para ablandar al Destino; quien, por participar de la civilizacion del siglo XIX, prefiere esos sacrificios á los cruentos de la antigüedad. Con esto, y el oportuno acompañamiento de amuletos y deprecaciones, allea jacta fuit. Se echaron los dados, pero la suerte fue infausta: los números de la lotería vinieron, el dinero quedó en las arcas del tesoro, y las niñas en el materno regazo, sin poder pasar á los brazos del deseado novio.

Creemos que ni la Sibila, ni la Pithia, ni los arúspices, ni los augures eran castigados cuando incurrian en error, sin duda porque esto nunca sucedia, gracias á su lenguage anfibológico, que se prestaba á acomodar las predicciones á los hechos, cuando los hechos se ponian en rebelion con lo predicho. Es verdad que los modernos ingenieros de las minas del destino tienen la misma prudencia por si no se descubre el filon anunciado, y así es como no pierden su prestigio los fabricantes de jugadas de lotería, los cuales, si yerran en la designacion de los números, dan al pobre engañado el consuelo de haber acertado la figura. No valieron á nuestra gitana estos precedentes históricos y analogías presentes, y sin esperarse á que esplicara si el chasco habia nacido de malicia suya ó de error del hado, fue tratada como delincuente, formándosele la causa donde se encierra la cuestion legal que nos proponemos estudiar.

En nuestro juicio el hecho relacionado constituye una falta, sin que nunca pueda elevarse á la categoría de delito: véase sino el núm. 6.° del art. 495 del Código penal, donde como autores de falta se castiga á los que con objeto de lucro interpretan sueños, hacen pronósticos ó adivinaciones, ó abusan de la credulidad de otra manera semejante.

Tenemos, sin embargo, noticia de dos causas, falladas por la Excma. Audiencia de Madrid, que en una consideró el hecho falta, mandando en su consecuencia pasar al Alcalde el tanto correspondiente para la celebracion del oportuno juicio verbal, y en otra calificó de estafa la adivinacion, imponiendo el castigo que, segun la cantidad recibida, merecia la autora. En el caso motivo de nuestro artículo dióse tambien al hecho el carácter de estafa, por la opinion de persona, para nosotros siempre autorizada; y eso nos ha movido á emitir nuestro parecer en contrario, si muy humilde, no menos desapasionado, porque ni siquiera tuvimos la honrosa satisfaccion, que creiamos podia ambicionarse, de defender á la acusada.

Nuestro juicio queda sentado ya sobre la sólida base del texto legal: veamos ahora el apoyo de la opinion que combatimos.

Decíase que hubo engaño, por medio del cual se obtuvo una cantidad, y en ello se encontraban todos los caractéres de la estafa.

Desde luego se ocurre que, á ser eso cierto, nunca tendria aplicacion lo dispuesto en el título de faltas. No importa, pues, que en el de estafas se encuentren artículos redactados genéricamente y con alguna vaguedad imprescindible, por cuya misma vaguedad pueden abrazar el caso en cuestion, si hay otro precepto especial, relativo á él y á todos los de igual naturaleza. Mas claro: si no existiera el número 6.° del artículo 495 comprenderíamos que se penase como estafa la adivinacion; mas no puede hacerse así existiendo aquel, sopena de dejarle sin objeto.

Y no se diga que por la circunstancia de mediar dinero toma el hecho el carácter de estafa: esto nos conduciria á hacer una distincion no autorizada por la ley entre las adivinaciones con lucro y las puramente recreativas: por el contrario, terminantemente castiga aquella como autor de falta al que abusa de la credulidad *con el objeto de lucrar*.

Pero nosotros, un si es no es aficionados á buscar la razon de las leyes, creemos acertar con la que debió tomarse en cuenta para dis-

tinguir los engaños *por abuso de la credulidad* de los que se cometen *por abuso de la buena fe*. Esplicaremos esta distincion, y así será conocido el espíritu legal, que confirma nuestra opinion, formada por la simple lectura de la letra muerta.

En efecto: no es muy dificil, como la esperiencia lo acredita, defraudar á otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquiera de los otros medios enumerados en la seccion 2.ª, capítulo 4.º, título 14 del código. Todos estos son engaños, que podemos llamar por las formas de sociedad, aun cuando en el fondo sean muy antisociales; ninguna intervencion tiene el *Deux ex machina*; por lo mismo, no se abusa de la credulidad sino de la buena fe, que, como acreditan los Barones de Illescas, no encuentra suficiente defensa en la prudencia. Es necesario, pues, que la ley, con su sancion penal, venga en ausilio del individuo; mayormente cuando, como ahora sucede, dá motivo la frecuencia de estos delitos á la aplicacion del principio, que exige el aumento de la represion.

Por el contrario, el abuso de la credulidad debe penarse con menos rigor, porque disminuye su posibilidad hasta el punto de podernos prometer, que algun dia no habrá necesidad siquiera de hacer mencion de ese hecho en los códigos, como no se hacia del parricidio entre los atenienses.

Y además; ¿es propiamente engañado aquel que, con fanática conviccion, dá crédito á adivinaciones, remunerando tal vez largamente al impostor profeta? No lo creemos; si eso fuera delito, juzgaríamos autores de él á los engañadores y los engañados. El legislador se dirije á séres racionales, ó al menos á hombres que, flaca ó fuerte, tienen una voluntad á que pueden obedecer, sujetándose á las consecuencias de sus actos. Pues bien; cuando el fanático, poniendo en egercicio esa voluntad libre, pide al adivino que le merece fe la esplicacion del oscuro porvenir, recompensándole por ello, no es engañado, sino que se engaña á sí mismo. ¿No sabe de qué trata? ¿Considerais erróneas sus creencias? Yo las considero tambien; pero su ignorancia no es invencible, es sí maravillosa, viviendo en medio de una sociedad descreida, y eso basta para que el engaño no exista, y falte por lo mismo la base de la estafa. Si así no se juzgara, ¡qué consecuencias podríamos inferir! Desde la estupidéz hasta la ilusion tiene varios grados el fanatismo, ó sea la flaqueza de espíritu, que esplotan muchos, á quienes deberian aplicarse los artículos consagrados á la definicion y castigo de las estafas. ¿Cuál seria entonces el límite entre el celo de la secta y el embrutecimiento del error?

En confimacion de nuestra doctrina elegiremos un caso cualquiera de verdadero engaño: quitándole lo que de éste tiene, se verá que queda semejante á la adivinacion, y reconoceremos intuitiva y espontáneamente, que pierde su carácter punible. Fingiéndose uno representante de Rostchild me arranca una cantidad; ese me estafa. Si hacemos un esfuerzo de imaginacion, podemos supouer que el mismo personage me dice: «yo soy un ladron, vengo del presidio, no tengo relacion alguna con Roschild, pero lo que V. me dé se lo pagará él con usura." Sin mas que esto entrego mis caudales al que me hace tan franca proposicion; ¿cabe queja de engaño? La conciencia nos dice que no, y la conciencia pública lo proclamaria de igual modo, porque no veria en el hecho un criminal contra quien pudiera indignarse reclamando su castigo, sino un mentecato que, por ser su desgracia voluntaria, mereceria el sarcasmo universal.

Eso mismo creemos ver en el hecho de que nos hemos ocupado: ¿en nombre de qué principio se egercerá en él la justicia? ¿Acaso en nombre del principio moral? Pues que, ¿se le ha atacado en un acto al que concurre volunta-

riamente el que se llama víctima? ¿Será en nombre del derecho de defensa, ó en el de la vindicta pública? No admitimos ningun sistema penal, que en todo ó en parte se apoye únicamente en esas egoistas consideraciones; pero aun concediéndoles la participacion que se merecen, no creemos que por ellas deba agravarse mucho, tanto como en caso de verdadero engaño, el castigo de los adivinadores. El derecho de defensa, la vindicta pública se refieren á la sociedad, y ésta no puede tener grande interés en perseguir á los que se retiran ante la luz del siglo. Por eso no se ha cuidado de amenazar con castigo alguno á los que puedan tener la ocurrencia de esparcir la alarma con ficciones de endríagos y duendes entre los pocos que viven bastante rezagados para temer las deliberaciones de un aquelarre; y por eso se ha hecho bien en tratar como simples faltas las adivinaciones, tomando así una medida de policía con los que en el egercicio de tal industria pueden escederse, y dejando que la sociedad arroje su desprecio sobre el que buscó el engaño, en el cual por lo mismo no puede decirse que cayó. De otra suerte la ley estaria en contradiccion con el sentimiento público: la primera impondria el castigo material al agorero, mientras la segunda reservaria la pena moral para el que habia abdicado de su racionalidad. ¿No lo dice esto todo? ¿No es la demostracion mas elocuente de que los hechos, debidos mas á las voluntades no ilustradas que á las corrompidas, no caen bajo la jurisdiccion de las leyes penales? Inútil es combatir la malicia con las cárceles: destruid la ignorancia con la ilustracion, y así habreis muerto á un mismo tiempo la causa y los efectos.

Para dar cumplida respuesta á la pregunta que nos ha servido de proposicion debemos advertir, que en las manipulaciones proféticas pueden mezclarse hechos incidentales, que constituyan estafa ú otro delito. A la sagacidad de los Tribunales se ha de confiar esa distincion de hechos complexos; nosotros nos limitaremos á fijar una regla: cuando el pronosticador recibe dinero en recompensa de su inspiracion ó como medio para alcanzarla, en falta incurre y nada mas; pero comete estafa cuando desciende de sus elevadas regiones al fango vil de la tierra, y como cualquier otro sér vulgar se aprovecha, por egemplo, de lo que se le entregó, no por su elevado ministerio, sino con un destino determinado y ordinario, tal como el de conservarlo en depósito con obligacion de devolverlo.

Juan Reig y García.

ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

Por Mr. Gustavo Rousset (*).

ARTÍCULO I.

Del derecho y de la ley bajo el punto de vista histórico.

Para la exacta inteligencia de las ideas que en esta série de artículos nos proponemos apuntar, es necesario no confundir el *derecho* ni con la *legislacion*, ni con la *jurisprudencia*. Sin embargo, bueno será advertir, que la palabra *derecho* no debe entenderse aquí como ciencia, sino como el objeto de la misma.

El *derecho*, pues, en este sentido, es á la *legislacion* lo que el pensamiento á la palabra: ella es la figura, el verbo, el estilo digámoslo así, pero no le constituye por sí sola; la *jurisprudencia* lo hace despues, aplicando la *legislacion*: de manera que puede considerársela como el gesto y la accion, que forman el complemento de las ideas espresadas por medio de la palabra.

No obstante de lo dicho, el *derecho* antes de manifestarse por medio de fórmulas positivas, dió á conocer sus formas innatas, que se aceptaron y respetaron como *costumbres*.

(*) Creemos que nuestros suscritores leerán con gusto los artículos que, traducidos del francés, comenzamos á publicar en esta REVISTA, escritos por el antiguo magistrado y conocido publicista Mr. Gustavo Rousset.

Este es un hecho que la historia atestigua, y que basta á la filosofía, para descubrir en la naturaleza humana el manantial ú orígen fecundo de justicia, de que la *costumbre* formó poco á poco sus primeras reglas.

Por esto, así en el hombre como en la conciencia de los pueblos, *el sentimiento del derecho* ha precedido necesariamente al *sentimiento de la ley*. Ellos supieron que tenian el derecho de ser, de pensar, de ir y de venir; mucho antes de que conocieran la ley de su orígen, de su destino y las reglas de su libertad. De aquí se deduce, que en el órden racional de las ideas y procediendo segun el órden natural de las cosas; el estudio y análisis del *derecho objetivo*, como en lenguage forense se denomina, ha de preceder al estudio de la naturaleza y condiciones de su órgano, que es la *ley*.

Hánse formado una idea vaga é incompleta del derecho *en sí mismo*, los que con San Pablo le han definido quod semper equum et bonum est; ó, siguiendo á Ulpiano ars equi et boni, el arte de lo bueno y de lo equitativo.

Montesquieu, no dá una idea mas exacta del derecho con estas palabras: «El *derecho* es la razon humana, en tanto cuanto gobierna todos los pueblos."

Bosuet no lo define tampoco á su vez con mayor precision al afirmar que «el *derecho* no es otra cosa que la razon misma, y la razou la mas verdadera ó exacta, puesto que es la reconocida, ó mejor dicho, la que ha obtenido el asentimiento universal.

Y para concluir: afirmar con ciertos jurisconsultos «que el *derecho* es el soberano del mundo" ó «la espresion de la razon con relacion á la humanidad" ó «lo que está prescrito por el poder legislativo, quod jussum est, la creacion de la ley" ó de una manera mas abstracta; la concepcion de la razon humana, deducida de las relaciones del hombre con el hombre, de los cuales el uno tiene la facultad de exigir del otro una accion ó una omision, equivale á tomar el *hecho* por el *derecho*, éste por su forma y á confundir desde luego con generalidades oscuras incompletas ó metafóricas, las ideas harto distintas por cierto de *ley, obligacion, justicia y derecho*.

La redaccion y codificacion de las diferentes especies de leyes encomendadas al poder legislativo, han de fundarse necesariamente en la naturaleza misma del derecho; y para determinar con la mayor exactitud posible los principios en que vamos á demostrar y probar nuestras teorías, es indispensable rectificar las nociones inexactas ó falsas que sobre algun punto de derecho se admiten vulgarmente y fijar la estension y valor de algunas palabras de que habremos de valernos.

Las espresiones derecho y ley han tenido efectivamente diferentes sentidos, que pareciendo resistirse al progreso del espíritu humano, han servido para esplicar despues mas fácilmente los hechos que sucesivamente han modificado la forma social de los estados y del lenguage.

Se dice del *lenguage* y del *derecho*, que uno y otro tienen una aptitud maravillosa para caracterizar la civilizacion de los pueblos y recibir la impresion de su génio; y así es la verdad. *El lenguage del derecho* debia naturalmente por este doble título identificarse con las reformas sociales; y nosotros á nuestra vez debimos tratar de que por lo menos se conserváran los vestigios ó restos de lo que fue.

Sin embargo, gracias á la construccion especial de ciertas espresiones jurídicas, podemos aun hoy conseguir grandes y preciosas revelaciones acerca del mundo antiguo, y sorprender la idea primitiva del derecho, así como los principios de su redaccion originaria, á través de la misteriosa semi-oscuridad de su historia fabulosa.

En consecuencia pues de lo dicho, creemos que á la filología, á esta ciencia moderna de la tradicion, es á la qne debemos acoger-

nos, para que remontándonos al nacimiento del *derecho*, podamos comprender y seguir su desarrollo progresivo y alcanzar á ver la formacion de la *ley* social.

Esta digresion ó episodio no carecerá en nuestro concepto de importancia, toda vez que el estudio de las alteraciones *históricas* de las palabras de que con tanta frecuencia hemos de servirnos, tendrá la preciosa y doble ventaja de hacernos conocer las variaciones que las ideas jurídicas han tenido, y las modificaciones consiguientes de sus formas, esplicándonos así por ellas las fórmulas diversas segun las cuales la *ley*, por su redaccion, respondia en diferentes épocas á la naturaleza de los poderes constituidos, al fin social y al estado del pueblo para quien se habia dado. Además, que nosotros abrigamos el convencimiento de que los datos ó antecedentes que la historia y la filología recogen, aprovechan siempre y son de grande utilidad tanto á las investigaciones de la filosofía como á las soluciones de la jurisprudencia.

El espíritu de un siglo y su influencia sobre la civilizacion se deducen de una manera segura é infalible por las tendencias y facultades dominantes de la nacion, que son las que mejor la caracterizan. Por otra parte: como las sociedades no reciben las leyes generales de actividad que las constituyen y hacen progresar de su manera natural de ser, sino de las facultades de los individuos, de aquí que la alta mision de los gobiernos sea atender al desenvolvimiento y perfeccion de las mismas, toda vez que progreso social no es otra cosa mas que el desarrollo progresivo y uniforme de todos los miembros de la asociacion. De aquí se deduce, que sin violentar la imaginacion en el movimiento histórico, pueden distinguirse así en la vida de los pueblos como en la de los individuos, tres épocas trazadas por la influencia predominante de una de las facultades del espíritu humano, á saber: la época religiosa ó de *sentimiento*, la época heróica ó de la *libertad*, y la época constitucional ó de la *razon*.

A estas tres épocas, que en la historia política de casi todas las naciones se manifiestan de una manera mas ó menos notable, corresponden en la historia jurídica tres formas particulares de redaccion legislativa: la forma poética, la libre y la racional.

Las instituciones nos han conservado vestigios de unas y de otras; y el lenguage, este intachable y gran testigo de los primeros tiempos, nos ha transmitido aun señales visibles de que existen dos palabras que han sido y son la base de todas las sociedades: el *derecho* y la *ley*. El estudio si bien rápido de su transformacion dividirá este artículo en tres partes que corresponderán á las tres épocas que se acaban de señalar.

PRIMERA ÉPOCA.

Epoca religiosa ó de sentimiento.

Las sociedades en su orígen son instintivas y religiosas.

La fé mora en todos los corazones: la buena fé en todas las bocas.

El estado es una familia.

El espíritu busca y cree: cree al sacerdote que le muestra el cielo: busca y cree con el patriarca, que le enseña y cultiva la tierra.

De los lazos sociales, el mas fuerte en este momento es la RELIGION; el temor y la veneracion al Señor, por quien el rayo atraviesa y conmueve el espacio; el culto al Dios creador, por quien el sol fecundiza las mieses y llena de flores y de frutos la inmensidad de la tierra. Si el hombre, antes de tener la conciencia del derecho, ha tenido el sentimiento de su poder, nada de estrañar es que este sentimiento le haya obligado á inclinarse ante la magestad del que reunia en sí la sabiduría y la omnipotencia.

El derecho como idea de justicia y de moral, se confundia entonces con el respeto al Sér que mayor admiracion les causaba. Omnis po-

testas à Deo: el derecho procede de la divinidad; el sacerdote es el primer legislador; él es la trompa de la razon suprema; el cetro del poder; es el rey.

El gobierno sacerdotal llevaba en sí la ley teocrática de los oráculos.

Todo se enlaza ó encadena en la misteriosa lógica con que el espíritu humano practica sus evoluciones: á la razon, la verdad; á la imaginacion, las ficciones y las imágenes.

En esta edad de ignorancia, en que la fé y la imaginacion dominan á la inteligencia, no es posible hablar al espíritu mas que con el lenguage de la imaginacion. De aquí los símbolos, los mitos, los misterios, los ídolos y toda la diversidad gerárgica de los cultos primitivos.

Al derecho divino del gobierno teocrático faltaba un lenguage especial y adecuado, puesto que el sacerdote ni podia ni debia hablar como los demás hombres: conveníale encontrar el lenguage de los dioses, y la poesia recitó entonces los preceptos sagrados, con un canto que embelesó á los pueblos y calmó las mas escitadas pasiones. Orfeo, Lineo, Aufion, tipos armónicos de lirismo teológico, dulcificaron las costumbres de Grecia, Apolo encantó el Egipto. Poema necesario, *carmen necessarium;* la ley es la lira, siguiendo la magnífica espresion de Vico, la lira de la civilizacion, á cuyos acordes las masas se movian, y levantaban ciudades casi por encanto. El legislador en aquella época fue un Dios poeta.

El amor á lo maravilloso, una supersticion instintiva, una creencia irreflexiva, un temor ó un respeto ciego al poder; tales son los caractéres dominantes de este período de incertidumbre y piedad. Este es el reino de las familias del cielo, la edad de oro, de las revelaciones, de las fábulas, en una palabra, es la época del sentimiento.

El derecho en esta época procede de arriba; la religion lo encierra y absorbe todo en su provecho, y la confusion es tal, que los dogmas religiosos, debiendo ser la base del órden político, solo sirven con sus preceptos levíticos para estraviar las leyes del pueblo.

Las consecuencias de este estado de cosas son fáciles de adivinar en el estilo mismo de las leyes.

La fórmula sacramental de la palabra divina es por su naturaleza eminentemente sentenciosa é imperativa. Así los legisladores de aquellos tiempos fabulosos, no siguiendo otras reglas para la redaccion de las órdenes sagradas que las de la inspiracion de los Trípodes, revelaban las *sentencias imperativas del derecho*, por medio de fórmulas simbólicas y de espresiones poéticas.

Jus, el derecho era entonces solo lo que se *mandaba*, ya fuera justo ó injusto; porque el que *ordenaba* podia decir *Jus sum, quoad sum*, yo *preceptúo* porque soy el *derecho*: y hé aquí la espresion religiosa á través de la cual se entreve la figura misteriosa de la razon, superior del derecho absoluto, *Jous*, *Zeus*, *Jeowah*, *Dios*.

Este derecho, pues, no discute; dice, ordena. Es la estátua inflexible de la sabiduría antigua, que partiendo del cerebro de la divinidad, rodeada toda de la palabra *Jussum*, manda y se hace obedecer: ella dispone siempre imperativamente; y el hombre prosternado acaba de razonar, porque ha comprendido la palabra por escelencia, *ita lex esto*. Tal es la LEY.

Precepto poético y divino, que no hay necesidad de que sea leido para ser seguido. La LEY *lex*, parecia recibir entonces su etimología de *legere*, leer; y en efecto, tal era lo que se leia sobre los muros sagrados donde los pueblos acudian á deletrear sus derechos y á aprender á conocer sus deberes y la religion de sus padres. Este es el *carmen necessarium* que poco á poco de la lira de marfil ó de concha vino á grabarse sobre las tablas de cobre para instruir y dirigir á las naciones en el porvenir.

La iniciacion estaba hecha: despues de haber leido en el libro de las leyes, el espíritu hu-

mano acabó por saber leer en el libro de la razon. A través de las alegorías y de los símbolos, él presintió la verdad; el viento del progreso desgarró el velo que la cubria; el hombre libre se elevó, la política le libertó del derecho teocrático, logró sacudir el derecho de la ciudad, y el REY ungido del Señor y por la adhesion de los pueblos, tomó asiento al lado del sacerdote. *La Religion y el Estado* se encuentran para no separarse jamás.

La sociedad en adelante será sostenida por dos calumnas, mas no por esto ha conseguido emanciparse, su independencia no es completa. Júpiter inspira aun á Aminos; Licurgo atribuye sus leyes á Apolo, y Numa consulta á la ninfa Egeria. Pero la ley viene siempre de Dios; el derecho no hace sino cambiar de intérpretes.

Hé aquí un período de transicion, durante el cual el pueblo labrará su libertad. Algunos siglos todavía y el trono protegiendo el despotismo con sus preceptos caprichosos, sus abusos y sus violencias, hará aparecer el sentimiento de un derecho superior; del derecho no muy conocido en aquella sazon de la soberanía nacional. *(Continuará.)*

E. Márquez.

CONSULTA (1).

Se trata de imponer una servidumbre de senda por el dueño de un campo sobre otro cuyo dueño lo resiste; aunque el campo vale mas de seiscientos reales, la tierra que en su caso habrá de ocuparse apenas valdrá treinta. ¿Deberá seguirse el juicio de menor cuantía ó el juicio ordinario?

En nuestra opinion el juicio ordinario. Esta es la práctica generalmente seguida, porque se trata de derechos que no pueden tener exacta apreciacion. No es la tierra que forma la senda lo que constituye la cuestion ni su importancia, son la libertad ó la servidumbre de una finca, libertad que el dueño puede apreciar en tanto como la misma finca, porque el precio de afeccion que aquella tenga, puede hacerle mirar con invencible disgusto; que se le imponga, por medio de la servidumbre, una limitacion de su propiedad, y estimar por ese mismo derecho de afeccion la parte de su finca de que se le quiera espropiar, en una cantidad muchísimo mayor que la de su valor intrínseco. Y esto no solamente sucede con referencia á la servidumbre que motiva la consulta, si que puede sentarse como tesis general, respecto todas las servidumbres prediales. ¿Quién, por egemplo, podria apreciar la servidumbre de luces, que impuesta sobre una finca antes libre, robe á esta última la independencia, cualidad que comunmente se aprecia en mucho? En las fincas rústicas, ¿quién seria capáz de apreciar la incomodidad y perjuicios que pueden inferirse al dueño de ellas, si se le impone la servidumbre de senda, de cañada, la de *pecoris ad aquam appulsus*, ó cualesquiera otra? En fin, hay sinnúmero de razones por las que es óbvio comprender que no es el valor material ó intrínseco de la parte de una finca sobre que pesa la servidumbre, cuando ésta puede localizarse, el que constituye el interés del juicio; y por lo tanto parece indudable la procedencia de la via ordinaria, haciendo aplicacion del artículo 221 de la Ley de enjuiciamiento civil.

Eduardo Atard.

(1) Esta nos ha sido remitida, por un compañero suscritor, y la insertamos, con la respuesta dada, como haremos en lo sucesivo con cuantas se nos remitan.

Seccion oficial.

ASESORIA GENERAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Circulares.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Asesoría general, con fecha 9 del que rige, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de la conveniencia de regularizar el régimen interior de los Juzgados de Hacienda por medio de disposiciones uniformes y permanentes que contribuyan á la mejor administracion de justicia, y considerando:

1.° Que dichos Juzgados carecen hasta hoy de un reglamento especial.

2.° Que el que rige en los Juzgados del fuero ordinario es aplicable en su mayor parte á aquellos.

3.° Que el régimen interior de unos y otros Juzgados debe ser uniforme en cuanto lo permita la índole de su organizacion y atribuciones.

Y 4.° Que para utilizar en los Juzgados de Hacienda el referido reglamento basta completarlo con algunas adiciones.

Oido el consejo Real y á propuesta de esa Asesoría, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Juzgados especiales de Hacienda y los del fuero ordinario que egercen esta jurisdiccion cumplirán y guardarán el reglamento de los Juzgados de primera instancia aprobado por S. M. en 1.° de Mayo de 1844, y las disposiciones posteriores que lo modifican y completan, en todo lo que sean practicables, atendidas la organizacion peculiar de dichos Juzgados especiales, la naturaleza y estension de sus atribuciones y lo dispuesto en esta Real órden.

2.ª Los Jueces especiales de Hacienda, luego que tomen posesion de su cargo, no solamente darán cuenta de ello á la Junta de gobierno de la respectiva Audiencia, sino tambien á la Asesoría general de este Ministerio. Al mismo tiempo se darán á conocer en la provincia ó partido, dirigiendo la comunicacion correspondiente al Gobernador y á los demás gefes de Administracion económica que existan en la misma provincia, partido ó zona.

3.ª Los Regentes de las Audiencias podrán conceder licencias á los Jueces especiales de Hacienda de su territorio respectivo por 15 ó menos dias, siempre que consideren legítima y justificada la necesidad de ello. Las licencias por mas tiempo, así como las prórogas de las concedidas por los Regentes, se darán por S. M., pidiéndose por conducto de la Asesoría conforme á las disposiciones vigentes respecto á las licencias de los funcionarios de Hacienda pública. Los Regentes darán cuenta á la Asesoría de las licencias que concedan el mismo dia de su concesion. Los Jueces que las obtengan darán cuenta igualmente el dia en que empiecen á usarlas.

4.ª Los Jueces especiales de Hacienda serán sustituidos en sus ausencias, enfermedades é incompatibilidades y en las vacantes por el juez de primera instancia del fuero ordinario del partido, y donde hubiese más de uno, por el mas antiguo en la categoría respectiva. A falta del Juez del fuero ordinario á quien corresponda directamente la sustitucion, hará sus veces el que le sustituya en el desempeño de la jurisdiccion ordinaria. Cuando el Juez sustituto se haga cargo del Juzgado dará cuenta de ello á la Asesoría general del Ministerio al mismo tiempo que lo haga á la Junta de gobierno de la Audiencia.

5.ª Los Jueces de Hacienda darán cuenta asimismo á la Asesoría de las vacantes que ocurran en sus Juzgados respectivos de Promotor fiscal, Escribano ó subalternos. Tambien la darán á la misma Asesoría y al Gobernador de la provincia cuando dieren posesion á algun Promotor fiscal, Escribano ó subalterno.

6.ª Los Jueces de paz y los Alcaldes de los pueblos ausiliarán á los Jueces de Hacienda en la práctica de diligencias que éstos les encomienden, siendo responsables de los perjuicios que puedan ocasionarse por su morosidad ó falta de cumplimiento á los despachos que los Jueces les libren.

7.ª Los Promotores especiales de Hacienda no se ausentarán del pueblo donde resida el Juzgado sin la licencia competente, escepto cuando deban salir fuera de él para promover ó presenciar diligencias judiciales importantes relativas á las causas ó pleitos en que entiendan.

8.ª Lo prevenido en la disposicion 3.ª respecto á las licencias de los Jueces será aplicable á los Promotores fiscales, con la única diferencia de ser los Fiscales de las Audiencias los que podrán conceder á los mismos Promotores licencias por 15 ó menos dias.

9.ª Los Fiscales de las Audiencias nombrarán desde luego un sustituto de Promotor fiscal á cada uno de los Promotores fiscales de Hacienda que existan en el territorio respectivo. Estos nombramientos recaerán preferentemente en Promotores de Hacienda cesantes que existan en el pueblo cabeza de partido judicial, y en su defecto en Abogados que egerzan su profesion en el mismo.

10. Los Fiscales darán cuenta á la Asesoría general de los nombramientos que hicieren conforme á lo prevenido en la disposicion anterior, exonerando los méritos y circunstancias de los nombrados. Tambien darán cuenta de estos nombramientos al Regente de la Audiencia, al Juez respectivo y al Gobernador y Administradores de Rentas de la provincia. Los Promotores sustitutos prestarán juramento, despues de nombrados, en manos del Juez respectivo, y reemplazarán opor-

tunamente á los propietarios en las vacantes, ausencias, enfermedades é incompatibilidades.

11. Los sustitutos de los Promotores disfrutarán todo el sueldo que á éstos corresponda durante el tiempo de la sustitucion, si no lo devengare el propietario, y en todo caso la cantidad correspondiente al material y gastos de representacion de la Promotoría durante dicho tiempo. Tambien se contará á los sustitutos como tiempo de servicio al Estado todo el que desempeñen su cargo.

12. En cada Promotoría fiscal habrá un archivo, de cuya conservacion cuidarán los Promotores bajo su responsabilidad, entregándolo al que les suceda por medio de inventario, con la obligacion de remitir copia de éste á la Asesoría general el Promotor entrante y el saliente.

13. El archivo se compondrá por lo menos:

Primero. De las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones de interés general, relativas á la jurisdiccion del fuero de Hacienda, ó á cualesquiera de los ramos administrativos de la misma que se les remitan por la Asesoría.

Segundo. De las órdenes especiales relativas al curso de determinados negocios judiciales que se les comuniquen por el Ministerio de Hacienda ó por la Asesoría general.

Tercero. De las copias de los autos ó providencias que con arreglo á la ley deben entregarles los Escribanos al tiempo de las notificaciones, siendo en esta parte los Promotores muy severos, para que en ningun caso, ni bajo ningun pretesto, se omita por los Escribanos la entrega de dicha copia.

Cuarto. De un libro llamado *Registro de pleitos y causas*, en el que se abrirá uno por cada negocio civil, espresando el nombre del demandante, el del demandado, objeto del litigio, fecha de la demanda y los demás trámites que recorra con presencia de las copias de las providencias; y otro para cada causa, en que aparezca tambien el delito que se persigue, el nombre de los reos y los accidentes importantes que en ellas ocurran.

Quinto. De otro libro llamado *Indice de Reales órdenes*, en el que se anotarán las de interés general y las especiales relativas al curso de determinados negocios judiciales que se les comuniquen por este Ministerio ó por la Asesoría general; pero anotándose solo la fecha, y haciendo un ligero estracto que esprese con claridad el objeto de los mismos.

Sexto. De otro libro llamado *Registro de exhortos*, en el que se anotarán todos los que se espidan de oficio á instancia de los Promotores, estampando las fechas en que se libran, dia en que se remiten á su destino, fecha del recuerdo, si lo hubiere, y la de la devolucion.

14. La Asesoría general del ministerio, además de exigir el inventario de los papeles de que se componga el archivo, podrá acordar las visitas que tenga por conveniente, comisionando al funcionario que haya de practicarlas.

15. Los juzgados de Hacienda conservarán los Escribanos especiales que hoy tengan, con sus mismas atribuciones, hasta el arreglo definitivo de este ramo importante de la administracion de justicia, pero con las obligaciones que prescribe á dichos funcionarios la seccion cuarta, capítulo 1.° del reglamento de 1.° de Mayo de 1844.

16. En cada Juzgado especial de Hacienda egercerá las funciones de Secretario, con arreglo á lo dispuesto en la seccion tercera, cap. 1.° de dicho Reglamento, el Escribano del mismo Juzgado, y donde hubiere más de uno, el que el Juez nombre de entre ellos.

17. En los Juzgados donde hubiere un solo Escribano de Hacienda nombrará el Juez otro de los Juzgados ordinarios que le sustituya en todos los casos de ausencia, enfermedad, incompatibilidad ó vacante.

18. Las licencias que conforme á lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 1.° de Mayo de 1844 pueden conceder á los Escribanos las Juntas de gobierno de las Audiencias, se darán por la Asesoría general del Ministerio á los Escribanos de Hacienda

19. Los alguaciles y porteros de los Juzgados de Hacienda serán nombrados por la Asesoría del Ministerio.

20. Cuando los alguaciles tuvieren necesidad de ausentarse del pueblo de su residencia, y no sea para practicar diligencias judiciales, podrá concederles licencia el Juez de quien dependan.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes."

Lo que traslado á V. para iguales efectos, esperando acusará el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. muchos. Madrid 18 de Agosto de 1858.—El Asesor general, Francisco de Cárdenas.—Señor....

Reconocida la necesidad de que los Juzgados de Hacienda tuvieran como los del fuero ordinario un Reglamento para su régimen interior, S. M. se ha servido dictar la Real órden de que le remito copia. Y pareciéndome conveniente hacer á V. algunas prevenciones que faciliten su egecucion, ora indicando el medio de verificarlo, ora resolviendo las dudas que pudieran ofrecerse sobre el modo de dar principio á ella, he acordado hacer á V. las siguientes:

1.ª Para distinguir las disposiciones del Reglamento de 1.º de Mayo de 1844 aplicables á los Juzgados de Hacienda de las que no lo sean, tendrá V. presente que el Reglamento citado no tiene mas objeto que determinar la forma en que deben egercer sus respectivas atribuciones los funcionarios de los Juzgados del fuero comun. En tal supuesto, deberá V. considerar aplicables todas aquellas disposiciones que se refieran al egercicio de funciones ó facultades comunes á dichos funcionarios y á los del fuero especial de Hacienda, conceptuando como inaplicables todas las que tengan por objeto regularizar el egercicio de atribuciones que no corresppndan á dichos funcionarios, ó se refieran á empleados que no existen en los Juzgados especiales.

2.ª Deberán considerarse como parte del Reglamento de 1.º de Mayo de 1844 todas las dictadas posteriormente, interpretando, corrigiendo ó completando algunas de sus disposiciones, y que están hoy vigentes, como las Reales órdenes de 12 de Febrero y 14 de Noviembre de 1853, 30 de Setiembre y 26 de Mayo de 1854, pero no las que puedan dictarse en lo sucesivo con el mismo objeto, mientras que por el Ministerio de Hacienda no se disponga su observancia en los Juzgados de su jurisdiccion.

3.ª Para la aplicacion del referido Reglamento deberá V. tener asimismo presente, que la disposicion 1.ª de la Real órden adjunta no deroga ninguna de las dictadas sobre organizacion, competencia y régimen de los Juzgados de Hacienda hoy vigentes. Por lo tanto, si en algun caso no hubiese conformidad entre éstas y dicho Reglamento, deberán prevalecer lss disposiciones mencionadas.

4.ª Los Jueces especiales de Hacienda que hoy existen, como conocidos ya en sus provincias ó partidos respectivos, no tendrán necesidad de darse á conocer á las Autoridades y Gefes de Hacienda, conforme á lo prevenido en la disposicion 2.ª de la Real órden citada.

5.ª Los Regentes de las Audiencias graduarán á su prudente arbitrio la necesidad que aleguen los Jueces que soliciten licencia por 15 ó menos dias. Lo mismo harán los Fiscales de las Audiencias respecto á los Promotores que la soliciten por igual término.

6.ª Los Jueces y Promotores que pidan licencia á S. M. por mas de 15 dias justificarán las causas en que apoyen su solicitud con los documentos que crean conducentes, pero reservándose esta Asesoría calificar su eficacia al dar cuenta de la pretension, y proponer sobre ella la resolucion correspondiente.

7.ª Cuando algun Promotor se ausente del pueblo de la residencia del Juzgado para promover ó presenciar diligencias importantes relativas á las causas ó pleitos en que entienda, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de esta Asesoría, con espresion de la diligencia que haya de practicar. Concluida ésta, dará cuenta asimismo á la Asesoría, de su resultado, así como del tiempo que haya invertido en ella. Si el Juez notare que el Promotor prolonga su ausencia con menoscabo del servicio público, dará parte inmediatamente á esta Asesoría.

Se entenderán diligencias importantes para el objeto de que se trata, en las causas graves, aquellas de que principalmente pueda depender la averiguacion del delito ó el descubrimiento del delincuente, y en los pleitos de considerable interés para la Hacienda, aquellas de que pueda depender la prueba del derecho de la misma.

8.ª Los Promotores fiscales sustitutos prestarán el juramento en la misma forma que los propietarios.

9.ª Cuando los Promotores sustitutos reemplacen al propietario, remitirán á la Contaduría de Hacienda pública de la provincia una certificacion que lo haga constar así, espresando el dia en que empiecen á egercer su cargo, á fin de que en virtud de este documento se le haga el abono de sueldos, si procediere, el de los gastos de representacion, si los tuviere la plaza, y el de los de material en todo caso.

10. Para el dia 15 de Setiembre próximo habrán dado cuenta á esta Asosoría todos los Promotores fiscales de haber formado el archivo que previene la disposicion 12 de la Real órden adjunta, con remision del inventario de todos los libros y papeles que debe contener.

11. Formarán parte desde luego de dicho archivo todas las leyes, Reales decretos, Reales ór-

denes y circulares de interés general que han sido remitidas á los Promotores por esta Asesoría, así como todos los demás documentos remitidos tambien ó entregados hasta la fecha y de que tratan los párrafos primero, segundo y tercero de la mencionada disposicion 12.

12. El registro de pleitos y causas se llevará en dos libros ó cuadernos diferentes rotulados: uno *Registro de pleitos* y otro *Registro de causas*. Para cada causa ó pleito se destinará una hoja de libro ó las que sean necesarias, sin mezclar nunca dos ó mas procesos en una de ellas. Los asientos que se hagan en estos registros se estenderán con la claridad necesaria para que por ellos pueda venirse en todo tiempo en conocimiento, si fuere pleito, de la accion deducida, valor de la demanda, curso del procedimiento, sentencia pronunciada, y si fuere causa, del delito perseguido, valor del daño causado, curso del procedimiento, sentencia pronunciada por el Juzgado y de la egecutoria.

13. El índice de Reales órdenes se formará con todas las que hoy existan en las Promotorías de la clase espresada en el párrafo quinto de dicha disposicion 12 con esclusion tan solo de las que se refieran á causas ó pleitos en que haya recaido sentencia egecutoria.

14. En el registro de exhortos se comprenderán todos los que existan y respecto á los cuales no conste que se refieran á causas ó pleitos egecutoriados.

15. Cuando se llenen los primeros libros ó cuadernos de cada registro, se abrirán otros que se señalarán con el número correspodiente, á fin de que los de cada série tengan su numeracion correlativa.

16. Los Promotores fiscales, al tomar posesion de su cargo, recibirán por inventario el archivo de la Promotoría, y remitirán á esta Asesoría una copia de dicho inventario.

Los sustitutos cuando entren á desempeñar sus funciones, recibirán y devolverán el archivo con la misma formalidad, pero sin obligacion de remitir la copia mencionada.

17. Los Promotores fiscales serán personalmente responsables de la custodia de los archivos.

18. En virtud de lo prevenido en la disposicion 15 de la Real órden adjunta, no se hará novedad alguna de la actual organizacion, ni en la competencia de los Escribanos de Hacienda; pero éstos observarán todo lo que dispone la seccion cuarta, cap. 1.° del Reglamento de 1.° de Mayo sobre asistencia á los Juzgados, órden para el despacho, turno de pleitos y causas, licencias, testimonios anuales de causas y pleitos fenecidos, libro de *conocimientos* y testimonios anuales de los respectivos potocolos.

19. Los Escribanos de Hacienda que sean únicos en sus respectivos Juzgados egercerán las funciones de Secretario sin necesidad de nombramiento especial del Juez. Cuando el Juez tenga que nombrar Secretario por haber en su Juzgado mas de un Escribano, dará cuenta á la Asesoría del nombramiento que hiciere.

20. Las obligaciones de los Secretarios serán las comprendidas en los párrafos primero, segundo, cuarto y sexto, art. 39 del Reglamento de 1.° de Mayo.

21. Los Alcaides de las cárceles continuarán recibiendo, en la misma forma que lo hacen hoy, los socorros de los presos pobres.

22. Lo prevenido en la disposicion 19 de la Real órden que acompaña sobre nombramiento de alguaciles no introduce novedad alguna en la organizacion y régimen de estos subalternos. En su consecuencia, continuarán los que hoy existen con sus propias facultades y obligaciones.

Las vacantes que ocurran se proveerán conforme á la citada disposicion 19 y los artículos 75 y 78 del Reglamento de 1.° de Mayo.

23. Deberán tener cumplida egecucion todas las disposiciones del capítulo 2.°, seccion primera del citado Reglamento sobre celebracion de audiencias, órden y disciplina que han de guardarse en ellas.

24. Los Jueces, Promotores, Escribanos y subalternos de los Juzgados de Hacienda, asistirán á las visitas de cárceles conforme á lo dispuesto en la seccion tercera, capítulo 2.° del Reglamento mencionado, guardando, sin embargo, la práctica establecida sobre este punto en los Juzgados respectivos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1858.—El Asesor general, Francisco de Cárdenas.—Señor....

La *Gaceta* del 31 contiene el siguiente

PROGRAMA GENERAL

DE ESTUDIOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

Artículo 1.° Para ser admitido á la matrícula en segunda enseñanza, se necesita:

1.º Haber cumplido 9 años de edad.

2.º Ser aprobado en un exámen general de las materias que comprende la primera enseñanza elemental.

Art. 2.º Para aspirar al título de bachiller en artes se necesita haber hecho, en cinco años á lo menos, los estudios generales de segunda enseñanza, que son:

Esplicacion de la doctrina cristiana, nociones de historia sagrada, y principios de religion y moral.

Gramática castellana y latina.

Gramática griega y egercicios de traduccion, y análisis castellana y latina.

Egercicios de análisis, traduccion de los espresados idiomas, y composicion castellana y latina.

Elementos de retórica y poética.

Elementos de geografía.

Elementos de historia.

Elementos de aritmética y álgebra con la teoría y aplicacion de los logaritmos.

Elementos de geometría y trigonomería rectilínea.

Elementos de física y química.

Nociones de historia natural.

Elementos de psicología, lógica y ética.

Lengua francesa.

Art. 3.º Los estudios generales de segunda enseñanza se harán en la forma siguiente:

Las asignaturas de gramática castellana y latina, en dos cursos de dos lecciones diarias.

Las de gramática griega y traduccion y análisis castellana y latina; elementos de retórica y poética; de aritmética y álgebra; de geometría y trigonometría rectilínea; de física y química; y de psicología, lógica y ética, en un curso de leccion diaria cada una.

Las de egercicios de traduccion y análisis griega, latina y castellana, y composicion de estos dos últimos idiomas; elementos de geografía y de historia, y nociones de historia natural, cada una en un curso de tres lecciones semanales.

La de lengua francesa, en dos cursos de igual número de lecciones.

La de esplicacion de la doctrina cristiana, nociones de historia sagrada, y principios de religion y moral, en cinco cursos de una leccion semanal.

Art. 4.º Los alumnos podrán estudiar las asignaturas espresadas en el órden que prefieran, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Los cursos de latin y castellano, lengua francesa y esplicacion de la doctrina cristiana, nociones de historia sagrada y principios de moral y religion, se estudiarán siguiendo su órden numérico; pero los que fueren reprobados en un curso de esta última asignatura podrán pasar al siguiente, simultaneándolo con el que deben repetir.

2.ª El estudio del latin debe preceder al del griego, y éste al de retórica y poética, y al de egercicios prácticos de castellano, latin y griego.

3.ª El curso de aritmética y álgebra se estudiará antes que el de geometría y trigonometría, y éste antes que el de física y química.

4.ª La asignatura de geografía debe preceder á la de historia.

5.ª Para matricularse en psicología, lógica y ética se necesita haber probado latin, griego, y retórica y poética, ó los dos cursos de matemáticas, y el de física y química.

Art. 5.º Son asignaturas de aplicacion á la agricultura, artes, industria y comercio:

El dibujo lineal, topográfico, de adorno y de figura.

Las nociones teórico-prácticas de agricultura, de mecánica industrial, y de química aplicada á las artes:

El estudio elemental teórico-práctico de la topografía, medicion de superficies, aforos y levantamiento de planos:

La aritmética mercantil y teneduría de libros; la prática de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles; y las nociones de economía política y legislacion mercantil é industrial, y de geografía y estadística comercial.

Los idiomas inglés, aleman é italiano.

La taquigrafía y la lectura de letra antigua.

Art. 6.º Las asignaturas enumeradas en el artículo anterior se estudiarán en la forma siguiente:

Los estudios de dibujo lineal, de adorno y de figura, y la taquigrafía, no estarán sujetos á determinado número de cursos.

Cada una de las asignaturas de nociones teórico-prácticas de agricultura, mecánica y química; la de topografía, á la cual irá unida la de dibujo topográfico, y la de aritmética mercantil y nociones de economía política y legislacion mercantil é industrial, será materia de un curso de leccion diaria.

El de egercicios prácticos de comercio será de tres lecciones semanales, y lo mismo el de lectura de letra antigua.

Las nociones de geografía y estadística comercial se darán en un curso de dos lecciones á la semana.

Los idiomas inglés y aleman se estudiarán en dos cursos de tres lecciones semanales, y el italiano en uno de igual número de lecciones.

Art. 7.° Los alumnos podrán estudiar las asignaturas de que va hecho mérito en los dos artículos anteriores en el órden que tengan por conveniente, con las siguientes restricciones:

1.ª Para matricularse en topografía se requiere haber ganado los dos años de elementos de matemáticas y tener principios de dibujo lineal.

2.ª Para ser admitido al estudio de la mecánica industrial ó de la química aplicada á las artes se requiere asimismo haber probado los dos cursos de matemáticas elementales, y además el de elementos de física y química, y el dibujo lineal.

3.ª El estudio de elementos de aritmética y álgebra, debe preceder al de aritmética mercantil, y éste al de egercicios prácticos de comercio.

4.ª No será admitido á la matrícula de nociones de geografía y estadística comercial el que no haya probado elementos de geografía.

5.ª Los estudios de dibujo principiarán siempre por el lineal.

Art. 8.° Los alumnos que hubieren estudiado dibujo lineal, los dos cursos de matemáticas elementales, el de topografía con el de dibujo correspondiente, los elementos de física y las nociones de historia natural y de agricultura teórico-práctica, podrán aspirar, mediante un exámen general, al título de agrimensores y peritos tasadores de tierras; mas no se les espedirá este documento hasta que hayan cumplidos 20 años de edad.

Art. 9.° Los que despues de haber estudiado elementos de aritmética y álgebra, aritmética mercantil y teneduría de libros, práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles, elementos de geografía, nociones de geografía, y estadística comercial, y de economía política y legislacion mercantil é industrial, y los idiomas francés é inglés sean aprobados en un exámen general de estas materias, obtendrán el título de perito mercantil.

Art. 10. Los que hubiesen cursado elementos de matemáticas y de física y química, nociones de mecánica industrial, dibujo lineal y lengua francesa, recibirán, si son aprobados en un exámen general de estas asignaturas, el título de perito mecánico, y si en vez de la mecánica hubiesen estudiado química aplicada á las artes, tendrán opcion al de perito químico mediante un exámen análogo.

Art. 11. Las asignaturas de aplicacion á las diferentes industrias podrán estudiarse simultáneamente con las generales de segunda enseñanza, con sujecion á las reglas que quedan establecidas respecto del órden en que deben seguirse los cursos; pero en ningun caso se permitirá á un alumno cursar á un tiempo asignaturas que le obliguen á asistir á más de tres clases en un dia; las de doctrina cristiana, religion y moral; las de dibujo, y los repasos de lectura y escritura, no se computarán para los efectos de este artículo.

Art. 12. Todos los alumnos de segunda enseñanza, escepto los que solo se dediquen al dibujo, asistirán durante los dos primeros años, cualesquiera que sean las asignaturas que cursen, á tres lecciones semanales de repaso de lectura y escritura.

Art. 13. Asimismo asistirán todos los alumnos de segunda enseñanza á una leccion semanal de doctrina cristiana, historia sagrada, religion y moral; los que hubiesen probado los cinco cursos que abraza esta asignatura, continuarán asistiendo sin embargo á cualquiera de ellos por via de repaso.

Art. 14. Podrán los alumnos estudiar en casa de los padres, tutores ó encargados de su educacion, con las condiciones que exige el art. 157 de la ley de instruccion pública, las asignaturas de doctrina cristiana, historia sagrada, y religion y moral; latin y castellano; gramática griega, elementos de matemáticas, las lenguas vivas, el dibujo y el repaso de lectura y escritura.

Art. 15. Podrá un alumno matricularse en enseñanza doméstica en cualesquiera de las asignaturas espresadas en el artículo anterior, al propio tiempo que curse otras en establecimiento público ó privado, con tal que el número total no esceda del prescrito en el art. 11.

Aprobado por S. M.—Madrid 30 de Agosto de 1858.—Corvera.

INDICE *de las disposiciones de interés general contenidas en las* GACETAS *del mes de Junio del corriente año.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN *de 29 de Abril* declarando que el uso del birrete concedido á los escribanos de cámara y á los relatores no autoriza para tenerlo puesto en los actos de oficio. (*Gaceta del 9 de Junio.*)

OTRA *de 19 de Junio* trasladando otra del 30 de Mayo último espedida por el Ministerio de Hacienda, y mandando que los registros de discernimiento de tutelas y curatelas se lleven en papel del sello 4.º (*Gaceta del 20.*)

CIRCULAR *de 23 de Junio* uniformando la práctica de todos los tribunales en las vacaciones de los mismos. (*Gaceta del 24.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR *de 25 de Marzo* dictando disposiciones acerca de la estatura que han de tener y premios que han de recibir los que se alisten para el servicio de los egércitos de Ultramar. (*Gaceta del 19 de Junio.*)

OTRA *de 23 de Mayo* resolviendo el modo de socorrer á los individuos de milicias provinciales que pidan pasar á los egércitos de Ultramar. (*Gaceta del 13 de Junio.*)

OTRA *de 16 de Junio* mandando que los gastos que por haberes, provisiones y otros conceptos causen los reemplazos, se satisfagan con cargo á los créditos de los respectivos capítulos del presupuesto de la guerra. (*Gaceta del 27.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN *de 30 de Mayo* mandando que los Gobernadores de provincia califiquen las hojas de servicio de los Contadores de las Aduanas principales. (*Gaceta del 2 de Junio.*)

OTRA *del 29* en la que se permite hasta fin del año actual, por la aduana de Algeciras, la importacion de ganado vacuno estrangero con destino al consumo público. (*Gaceta del 4 de Junio.*

REAL DECRETO *del 23* autorizando al Banco de España para establecer una caja sucursal en la ciudad de Alicante. (*Gaceta del 8 de Junio.*)

OTRO *de 6 de Junio* concediendo á D. Gaspar Dotres y otros la competente autorizacion para fundar una sociedad denominada de Crédito Valenciano. (*Gaceta del 9.*)

REAL ORDEN *del 6* reformando las partidas 585 y 586 del arancel vigente relativo á las hilazas.

OTRA *del 6* reformando la partida 760 del arancel vigente sobre derechos que hoy satisface la tubería destinada á la construccion de calderas de vapor.

OTRA *del 13* aprobando el acto público de la licitacion para negociar acciones de obras públicas en la cantidad que se espresa (*Gaceta del 14.*)

OTRA *del 13* admitiendo la proposicion de D. Vicente Baura para proceder á una nueva licitacion de las acciones de obras públicas que no fueron colocadas en la subasta del dia anterior. (*Gaceta del 14.*)

OTRA *del 6* acerca del trasbordo del cargamento de los buques. (*Gaceta del 19.*)

OTRA *del 19* dictando varias resoluciones acerca de la proposicion de D. Vicente Baura para la nueva subasta del dia 21, de acciones de obras públicas. (*Gaceta del 20.*)

OTRA *del 17* pidiendo á todos los Ministerios una relacion de todos los edificios de propiedad del Estado ó destinados al servicio de cualquiera de los ramos que corren á su cargo. (*Gaceta del 20.*)

OTRA *del 22* aprobando el acta de la licitacion de 56.303,039. rs. con destino á obras públicas. (*Gaceta del 22.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN *de 27 de Mayo* mandando que las patentes limpias espedidas en puerto estrangero no sean tratadas como sucias por el solo motivo de no estar visadas por el cónsul español. (*Gaceta de 1.º de Junio.*)

CIRCULAR *de 31 de Mayo* dictando instrucciones acerca de la eleccion general de diputados provinciales. (*Gaceta del 2 de Junio.*)

REAL ORDEN *de 8 de Junio* declarando cuándo produce su efecto legal la talla de un mozo para el reemplazo del egército. (*Gaceta del 10.*)

REAL DECRETO *del 20 de Junio* reformando

en parte el reglamento de 30 de Diciembre de 1846 del Consejo Real, para proceder dicho cuerpo en los negocios contenciosos de la Administracion. *(Gaceta del 29.)*

MNISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto *de 23 de Mayo* autorizando la constitucion definitiva de la sociedad anónima, La Atrevida hiladora, Porvenir de Calamocha. *(Gaceta del 2 de Junio.)*

Otro *de 6 de Junio* ampliando hasta el 31 de Diciembre de este año la próroga para la libre importacion en la Peninsula de trigo, harinas, cebada y demás semillas alimenticias. *(Gaceta del 7.)*

Real orden *de 7 de Junio* dictando reglas sobre el modo de verificar los exámenes y grados en el presente año académico. *(Gaceta del 10.)*

Otra *del 11* aprobando la tarifa de esplotacion del ferro-carril de Castillejo á Toledo. *(Gaceta del 15.)*

Circular *del 23 de Junio* espedida por la Direccion general de obras públicas, mandando que á la mayor brevedad posible se evacuen los informes acerca del plan de carreteras de cada provincia. *(Gaceta del 27.)*

Real orden *de 24 de Junio* adoptando las disposiciones que se espresan para la incorporacion á las Universidades é institutos de los estudios hechos en Seminario. *(Gaceta del 27.)*

MINISTERIO DE MARINA.

Real decreto *de 28 de Mayo* nombrando guardia-marina al Príncipe D. Alfonso. *(Gaceta del 16 de Junio.)*

Otro *del 16* disponiendo que los oficiales de la secretaría del Ministerio de Marina, comuniquen bajo su forma, y á nombre del Ministro los traslados de las Reales órdenes que se espidan. *(Gaceta del 22.)*

Por la seccion oficial, *Enrique Márquez.*

Junta de Gobierno de ilustre Colegio de Abogados.—En sesion de la misma del dia de hoy he dado cuenta del siguiente oficio:

Agradecido á los favores que merecí de los antecesores de V. S. aceptando los egemplares de dos de las partes de la obra de derecho que estoy publicando en esta ciudad, y disponiendo que ocuparan un lugar en la biblioteca del ilustre Colegio de Abogados, tengo el honor de ofrecer á V. S. el egemplar que corresponde á la parte del derecho civil de España, acompañando además los otros que contienen la historia de este derecho y el Tratado de Derecho Mercantil, para que en el caso en que V. S. se sirviera disponer que formaran parte de los libros de que consta dicha biblioteca, aparezcan los tomos publicados hasta el presente, bajo un mismo tamaño y encuadernacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 21 de Agosto de 1858. —Salvador del Viso.

Y la Junta ha acordado se diesen las mas atentas y espresivas gracias en nombre del Colegio á su digno individuo Sr. Dr. D. Salvador del Viso, por el egemplar de la segunda parte de sus obras, y por la fina atencion de acompañarle de los demás tomos antes publicados, todos ellos esmerada é idénticamente encuadernados, disponiendo asimismo su colocacion en la biblioteca del Colegio y la publicacion de este acuerdo en el Foro Valenciano, para conocimiento y satisfaccion de los Sres. Colegiales.

En sesion del propio dia ha recibido la Junta un egemplar en folio, edicion y encuadernacion francesas, de la obra titulada *Les Loix criminelles de France*, regalado al Colegio por Doña Josefa Moreno, cuya obra perteneció á su señor padre D. Manuel Moreno, individuo y decano que fue de este Colegio, y la Junta acordó se le diesen las gracias á dicha señora, se coloque la obra en la biblioteca del Colegio, y se publique este acuerdo en el Foro Valenciano.

Valencia 31 de Agosto de 1858. —El secretario, Eduardo Atard Llobell.

EDITOR RESPONSABLE, *Lic.do D. José Marco.*

Valencia: Imprenta de José Rius, plaza de San Jorge.—1858.